RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía de Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP.0343/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0343/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 27 de marzo de 2019	Sentido: Revocar
Materia: Acceso a info. pública	Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco	Folio de solicitud: 0416000010419
Solicitud	La persona solicitante requirió conocer mediante el Sistema INFOMEX, el motivo por el cual la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, cobra por la reproducción de material aun cuando se trata de una sola hoja y el recibo sale en ceros. En ese sentido, precisó que requería el fundamento legal para cobrar una hoja simple.	
Respuesta	En respuesta, la Alcaldía de Xochimilco, a través del Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información, en la que manifestó que por un error involuntario no se estableció en el Sistema Infomex el paso denominado “Entrega parcial o total de información con pago”, sino el paso denominado “Entrega información vía INFOMEX”. En razón de ello, el sujeto obligado explicó que la respuesta a la solicitud de información podía, una parte ser entregada por el sistema INFOMEX de forma gratuita y por otra parte, ser entregada previo pago de derechos.	
Recurso	Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, indicó que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco señaló que conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México se realiza el cobro, pero no estableció por qué cobra un sola hoja, si los recibos aparecen en ceros, y cuando la Ley de Transparencia indica que el cobro se realiza arriba de 60 hojas. Es decir, el sujeto obligado no se manifestó por el fundamento legal para cobrar sólo una copia simple.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	En su escrito de manifestaciones y alegatos la Alcaldía de Xochimilco, reiteró su respuesta inicial y agregó que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En esa tesitura, la Alcaldía en Xochimilco manifestó que en ningún momento negó de manera alguna la información solicitada por la persona recurrente. En razón de ello, solicitó a este Instituto	

	de Transparencia sobreseer el presente recurso de revisión.
Fondo de la cuestión (litis)	Determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Alcaldía de Xochimilco, a la luz del agravio manifestado por la persona recurrente.
Resumen de la resolución:	Se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía de Xochimilco, y se le **instruye** a que mediante modalidad electrónica sin costo, entregué a la persona recurrente la información en relación con el fundamento jurídico para cobrar una copia simple, siendo que la Ley de Transparencia indica que el cobro se realiza cuando la información entregada excede las sesenta hojas.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0343/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente, en contra la Alcaldía de Xochimilco, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía de Xochimilco, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO.-COMPETENCIA 5
SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS 5
TERCERO.- PROCEDENCIA 7
CUARTO.- LITIS 9
QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO 9
SEXTO.-RESPONSABILIDADES 13
RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I. El 23 de enero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona hoy recurrente, presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000010419, a través del cual requirió conocer el motivo por el cual la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, cobra por la reproducción de material aun cuando se trata de una sola hoja, si el recibo sale en ceros. En ese sentido, precisó que requería el fundamento legal para cobrar una hoja simple.

II. El 30 de enero de 2019, la Alcaldía de Xochimilco, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la citada solicitud de información, en la que manifestó que por un error involuntario no se estableció en el Sistema Infomex el paso denominado “Entrega parcial o total de información con pago”, sino el paso denominado “Entrega información vía INFOMEX”. En razón de ello, el sujeto obligado explicó que la respuesta a la solicitud de información podía, una parte ser entregada por el sistema INFOMEX de forma gratuita y por otra parte, ser entregada previo pago de derechos.

En ese sentido, la Alcaldía de Xochimilco, agregó que de conformidad con el artículo 214 primer párrafo de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De igual forma, la Alcaldía de Xochimilco señaló que de acuerdo con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que se indican. En el caso de copias certificadas o versiones públicas de documentos

en tamaño carta u oficio, por cada página correspondería pagar $2.34 pesos.

III. El 01 de febrero de 2019, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Alcaldía de Xochimilco.

IV. El 06 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del 04 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado a la Alcaldía de Xochimilco las manifestaciones respecto de la inconformidad con la respuesta de la persona recurrente.

VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación deponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el returno de los Recursos de Revisión que se encontrabanen sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VII. El 21 de marzo de 2019**,** con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción, el cual fue notificado a las partes y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió conocer mediante el Sistema INFOMEX, el motivo por el cual la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, cobra por la reproducción de material aun cuando se trata de una sola hoja y el recibo sale en ceros. En ese sentido, precisó que requería el fundamento legal para cobrar una hoja simple.

En respuesta, la Alcaldía de Xochimilco, a través del Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información, en la que manifestó que por un error involuntario no se estableció en el Sistema Infomex el paso denominado “Entrega parcial o total de información con pago”, sino el paso denominado “Entrega información vía INFOMEX”. En razón de ello, el sujeto obligado explicó que la respuesta a la solicitud de información podía, una parte ser entregada por el sistema INFOMEX de forma gratuita y por otra parte, ser entregada previo pago de derechos.

En ese sentido, la Alcaldía de Xochimilco, agregó que de conformidad con el artículo 214 primer párrafo de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De igual forma, la Alcaldía de Xochimilco señaló que de acuerdo con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que se indican. En el caso de copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página correspondería pagar $2.34 pesos.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, indicó que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco señaló que conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México se realiza el cobro, pero no estableció por qué cobra un sola hoja, si los recibos aparecen en ceros, y cuando la Ley de Transparencia indica que el cobro se realiza arriba de 60 hojas. Es decir, el sujeto obligado no se manifestó por el fundamento legal para cobrar sólo una copia simple.

En su escrito de manifestaciones y alegatos la Alcaldía de Xochimilco, reiteró su respuesta inicial y agregó que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En esa tesitura, la Alcaldía en Xochimilco manifestó que en ningún momento negó de manera alguna la información solicitada por la persona recurrente. En razón de ello, solicitó a este Instituto de Transparencia sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó su inconformidad, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó a la Alcaldía de Xochimilco como el sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud de información, así como señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente, lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el 30 de enero del presente y el recurso de revisión lo interpuso el 01 de febrero del presente, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que la Alcaldía de Xochimilco solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, este Instituto de Transparencia, analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto de Transparencia, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento del artículo en cita. Lo anterior, toda vez que la persona recurrente no se ha desistido del recurso, no ha aparecido ninguna causal de improcedencia, el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia y no envió su escrito de alegatos a la persona recurrente.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo la Alcaldía de Xochimilco no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en que la entrega de la información por parte de la Alcaldía de Xochimilco, no corresponde con lo solicitado. En relación con lo anterior, el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión procede en contra de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, por parte del sujeto obligado. Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Alcaldía de Xochimilco, a la luz del agravio manifestado por la persona recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de fondo. En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona recurrente manifestó su inconformidad debido a que, mediante la respuesta a su solicitud, el sujeto obligado no señaló por qué cobra una sola hoja, si los recibos aparecen en ceros, y cuando la Ley de Transparencia indica que el cobro se realiza cuando la información entregada excede las 60 hojas, es decir, no se manifestó por el fundamento legal para cobrar sólo una copia simple. En ese orden de ideas, como punto de partida, resulta necesario hacer un análisis de la respuesta del sujeto obligado y las cuotas de acceso que señala la Ley de Transparencia y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo 223 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

> "El derecho de acceso a la información pública **será gratuito**. En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, **el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México** vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y

materiales utilizados en la reproducción de la información, II. El costo de envío, y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

Por su parte, el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de Diciembre de 2018, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, **simple** o fotostática o reproducción de información pública, **derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:
>
> I.De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $2.46
>
> III.De **copias simples** o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $0.61"

De la normatividad antes transcrita, se desprende que cuando la información que entregue el sujeto obligado **exceda de sesenta fojas**, éste podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. En ese sentido, el Código Fiscal de la Ciudad de México señala que por expedición de copia simple –derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información-, el costo será de $0.61 centavos. Cabe señalar, que de las normas antes transcritas a partir de la copia simple número 61 el costo por cada página será de $0.61 centavos.

Ahora bien, cabe recordar que tanto en la respuesta como en su escrito de alegatos, la Alcaldía de Xochimilco, manifestó que de conformidad con el artículo 214 primer párrafo de la Ley de Transparencia, la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De igual forma, indicó que de acuerdo con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, en el caso de **copias certificadas o versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página correspondería pagar $2.34 pesos.

En razón de lo antes expuesto, y si bien es cierto el sujeto obligado indicó algunos fundamentos jurídicos de la Ley de Transparencia, y el entonces Código Fiscal del Distrito Federal, para realizar cobros respecto de copias certificadas y versiones públicas, también lo es que no se advierte que se haya manifestado sobre el fundamento jurídico para cobrar una copia simple, si los recibos aparecen en ceros, y cuando la Ley de Transparencia indica que el cobro se realiza cuando la información entregada excede las sesenta hojas.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado incluso indicó que por un error involuntario no se estableció en el Sistema INFOMEX el paso denominado "Entrega parcial o total de información con pago", sino el paso denominado "Entrega información vía INFOMEX". En razón de ello, el sujeto obligado explicó que la respuesta a la solicitud de información podía, una parte ser entregada por el sistema INFOMEX de forma gratuita y por otra parte, ser entregada previo pago de derechos.

Como se observa, de las constancias que obran en el presente expediente, la Alcaldía de Xochimilco, no atendió a lo requerido por la persona ahora recurrente, en ese sentido, el Criterio 2/17 del INAI señala lo siguiente:

> **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la congruencia consiste en que el acto administrativo

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía de Xochimilco, y se le **instruye** a que mediante modalidad electrónica sin costo, entregué a la persona recurrente la información en relación con el fundamento jurídico para cobrar una copia simple, siendo que la Ley de Transparencia indica que el cobro se realiza cuando la información entregada excede las sesenta hojas.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía de Xochimilco, y se **instruye** a que en un plazo que no podrá exceder de diez días para la entrega de información en relación con el fundamento jurídico para cobrar una copia simple, siendo que la Ley de Transparencia indica que el cobro se realiza cuando la información entregada excede las sesenta hojas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio a la Alcaldía de Xochimilco.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martin Rebolloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20